

Viedma, 30 de julio de 2026.

EXPEDIENTE: "ALONSO, RUBEN DARIO C/UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM) , BANCO DEL SOL S.A. Y GRUPO UNION S.A. S/ DE MENOR CUANTÍA", N° VI-00223-JP-2024.

Antecedentes.

1.- El día 07/04/2026 -mov. E0037 el Banco del Sol S.A. por intermedio de sus apoderados interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en fecha 25/03/2026 por el Juez de Paz de Viedma.

Al respecto, el mencionado magistrado resolvió declarar abusiva y tener por no convenida la cláusula decimosegunda del contrato base, en cuanto pretende autorizar una cesión de crédito con renuncia anticipada del consumidor a recibir información efectiva, suficiente y personalizada, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Rubén Darío Alonso y, en consecuencia, condenar en forma solidaria a Banco del Sol S.A. y a Grupo Unión S.A. a abonar al actor, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, la suma de Pesos Doscientos Mil (\$200.000) en concepto de daño extrapatrimonial,- con más intereses desde el 04/11/2024 y hasta la fecha de esta sentencia, y desde allí en adelante y hasta el efectivo pago conforme aplicando tasa legal fijada por el STJRN en “Machín c/Horizonte ART S.A.” o la que en el futuro la sustituya-, con más la suma de Pesos Ochocientos Mil (\$800.000) en concepto de daño punitivo, con más intereses desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago, conforme la tasa legal fijada por el STJRN en “Machín c/Horizonte ART S.A.

Asimismo, ordenar a Banco del Sol S.A. y a Grupo Unión S.A. que se abstengan de efectuar respecto del actor todo reclamo de cobro y todo

reporte negativo a entidades de información crediticia, incluyendo BCRA, Veraz, Nosis o similares, vinculado al crédito objeto de autos, salvo previa notificación fehaciente, individualizada y jurídicamente suficiente al consumidor, y siempre que exista deuda cierta, exigible y debidamente determinada.

Finalmente, declarar que no corresponde emitir en la presente sede condena patrimonial ejecutable contra Unión Provincial Asociación Mutual (UPAM), en atención a las restricciones derivadas de su situación concursal, sin perjuicio de los alcances que la presente decisión pudiere tener en el marco jurídico que corresponda. Además de poner en conocimiento al Departamento de Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro la sanción impuesta al Banco del Sol SA y Grupo Unión S.A.

2.- En fecha 07/04/2026 -mov. E0037- se presenta Banco del Sol S.A. mediante su letrado apoderado e interpone recurso de apelación contra la sentencia identificada en el punto precedente, el que es concedido el día 13/04/2026 -mov. I0043- en relación y con efecto suspensivo.

3.- En concordancia con aquella disposición, en fecha 30/04/2026 -mov. I0044- se reciben las actuaciones en esta Unidad Jurisdiccional.

4.- Conforme a ello, en fecha 12/05/2026 -mov. E0038- el recurrente procede a fundar el recurso de apelación oportunamente deducido expresando los agravios que esgrimen la resolución les provoca, solicitando la revocación íntegra de la sentencia y, subsidiariamente, la reducción de los montos indemnizatorios.

Sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad por apartarse de las circunstancias particulares del caso y aplicar de manera automática precedentes distintos.

Afirma que el actor registraba antecedentes negativos previos en el sistema financiero, que la rectificación de la información crediticia fue realizada antes de la promoción de la demanda y de toda medida cautelar, que el crédito fue posteriormente cancelado por decisión del banco y que nunca existieron actos de hostigamiento ni prueba suficiente del daño invocado.

Asimismo, cuestiona la valoración de la prueba al sostener que el actor no acreditó el pago de las cuotas mediante recibos de haberes u otra documentación idónea, por lo que considera improcedente trasladar la carga probatoria a la demandada mediante la aplicación de las cargas dinámicas.

También sostiene la validez de la cláusula contractual que autorizaba la cesión del crédito conforme el art. 72 de la Ley 24.441, argumentando que la sentencia omitió declarar la inconstitucionalidad de dicha norma y, sin embargo, la dejó inaplicada.

Finalmente cuestiona la procedencia y cuantía del daño moral, del daño punitivo, la declaración de nulidad de la cláusula contractual y la imposición de intereses, solicitando la revocación total del fallo o, subsidiariamente, la reducción de los montos indemnizatorios.

5.- Corrido el traslado de ley, en fecha 21/05/2026 -mov. E0039- la parte actora lo contesta y solicita el rechazo íntegro del recurso por considerar que la apelación no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia, limitándose a reiterar defensas ya planteadas durante el proceso.

Sostiene que quedó debidamente acreditado que el actor fue informado como deudor moroso ante el BCRA por una desinteligencia contractual entre las propias demandadas, circunstancia completamente ajena al consumidor.

Reitera que las cuotas eran abonadas mediante descuentos automáticos de

haber, que existía certificado de libre deuda emitido por UPAM y que el consumidor no tenía posibilidad alguna de controlar la circulación de los fondos entre la entidad cedente y el banco cesionario.

Afirma asimismo que el deber de información previsto en la Ley de Defensa del Consumidor y en el art. 42 de la Constitución Nacional imponía una comunicación clara, directa y personalizada de la cesión del crédito, resultando insuficientes las publicaciones edictales invocadas por la demandada.

Sostiene que la posterior rectificación de la información financiera no elimina la ilicitud ya consumada ni los daños ocasionados, defendiendo la procedencia tanto del daño moral como del daño punitivo por la gravedad de la conducta desplegada.

En consecuencia, solicita la confirmación íntegra de la sentencia apelada, con costas.

6.- En fecha 29/05/2026 -mov. I0046- se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

Remitidas las actuaciones a esta Unidad Jurisdiccional con motivo del sorteo realizado, y en los términos del art. 55 inciso a) Punto 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731 y del art. 703 del CPCC, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el Banco Del Sol SA, contra la sentencia definitiva dictada en fecha 25/03/2026 por el Juez de Paz de Viedma y determinar en primer lugar la admisibilidad formal del recurso, para luego -de resultar admisible- evaluar si la sentencia ha sido arbitraria al valorar los hechos que agravan a la parte demandada.

Análisis de la admisibilidad del recurso interpuesto.

Así, en primer lugar advierto que el recurso de apelación, interpuesto por la accionada, ha sido incoado en tiempo hábil.

Luego, del estudio de las fundamentaciones de agravios, se encuentra superado el análisis que manda efectuar el art. 238 del CPCC, como ya tiene dicho reiteradamente Cámara de Apelaciones Civil de Viedma, (...) es necesario analizar con cierta tolerancia, amplitud y flexibilidad el cumplimiento de los recaudos procesales establecidos en la norma citada a partir de una interpretación con sentido amplio que los tenga por satisfechos, en orden al

respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia.

Análisis de los agravios esgrimidos.

Culminado el examen de admisibilidad, debo analizar las cuestiones sometidas a revisión de esta Unidad Jurisdiccional.

a) En primer lugar, se agravia la demandada Banco del Sol SA, por la sentencia puesta en crisis, en tanto esgrime supuesta inexistencia del pago.

Teniendo en cuenta las constancias de autos, observo que no se encuentra controvertido que el actor celebró originariamente la operatoria crediticia en el local comercial “Flash Cash” de esta ciudad, vinculado a UPAM y luego también atribuido por la propia actora a Grupo Unión S.A. como titular de la explotación o de la marca. Tampoco se encuentra controvertido que el actor fue posteriormente informado ante el BCRA por Banco del Sol S.A. como deudor, extremo corroborado por la documental acompañada con la demanda y por la conducta posterior de la propia entidad bancaria, que terminó regularizando la situación informada.

Entonces, de las constancias de autos, se observa que no pueden trasladarse

los incumplimientos de UPAM en el pago al titular de los créditos cedidos, es decir la parte demandada recurrente.

De la lectura del agravio intentado, no puedo más que concluir que tal como ha analizado el magistrado, la entidad financiera pretende trasladar a la actora cumplidora el riesgo empresarial y la falta pago de la entidad recaudadora (UPAM).

En consecuencia, atento lo precedentemente expuesto, corresponde desestimar el agravio planteado por la accionada, máxime cuando no ha acreditado que se hubiese mutado la forma de pago, que tal como surge de la prueba producida era y es mediante el débito automático de haberes, es decir, lo que se ha cedido es la cartera de créditos, pero no se ha mutado la forma de pago.

b) Seguidamente debo expedirme en relación a que la cesión del crédito ha sido debidamente notificada y por ello oponible a la actora.

Al respecto, la accionada entiende que resulta aplicable y oponible a la accionante el art. 72 de la Ley 24.441.

Tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que: “En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica. Se trata de un “(...) microsistema legal de protección con base en el Derecho Constitucional, que gira dentro del sistema de Derecho Privado. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse -en primer lugar- dentro del sistema y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es precisamente su carácter autónomo, y aun de rogatorio de normas generales” (STJRNS1 Se. 72/14 “ABN AMRO

Bank”).

También cabe tener en cuenta que "... La información es fundamental en todas las etapas de la negociación, desde los preliminares hasta la extinción del contrato; la información es un bien que tiene un valor jurídico y consecuentemente protección jurídica. Se interrelaciona el derecho a la información con el derecho a un trato digno, ambos con reconocimiento constitucional, dado que el derecho a la información también es recibido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, apareciendo como un elemento nivelador de las relaciones interpersonales y como herramienta para el ejercicio de los restantes derechos" (PICASSO, Sebastián y Vázquez Ferreyra, Roberto, *Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada*, 1a ed, Buenos Aires, La Ley, 2009).

Así, entonces la parte recurrente accionada, se basa su agravio en una cláusula del contrato de mutuo, ejerciendo un abuso del derecho, debiendo prevalecer, el derecho consumeril, no siendo el medio correcto para este tipo de relaciones comerciales publicaciones en el Boletín Oficial o a través de medios periodísticos.

Teniendo en cuenta, la normativa del derecho del consumidor, siendo la misma de orden público, el principio "in dubio pro consumidor" y el art. 42 de la CN, que refiere al derecho de una información adecuada y veraz, corresponde desestimar el agravio formulado.

c) En relación con este agravio corresponde valorar el siguiente y analizar la pretendida validez de la cláusula décimo segunda, del contrato de mutuo, la que tal como ha sido valorada por el Juez de Paz, resulta abusiva y nula, a la luz de lo dispuesto por el art. 37 LDC.

Ello, por cuanto se debió tomar los recaudos pertinentes en resguardo de los derechos del consumidor, y obrar resguardando del principio de buena

fe y deber de seguridad, por la parte aquí recurrente.

A lo que debo agregar que en este tipo de cláusulas contractuales, la demandada debió brindar un derecho de información adecuado en este tipo de relaciones consumeriles, respecto a la cesión de créditos realizada, debiendo adoptar acciones que resulten menos perjudiciales, para la parte actora consumidora, conforme las previsiones del art. 1710 del CCyC.

En base a lo precedentemente expuesto, corresponde desestimar el agravio formulado.

d) Seguidamente, debo merituar los fundamentos en relación a la pretendida inexistencia de trato indigno o proceder abusivo, planteado como agravio.

Con respecto a la temática debatida, debo señalar que la accionada en su carácter de acreedora cedida, se limitó a verificar la falta del efectivo cobro de sus créditos, sin tener en cuenta los descuentos que eran practicados, sin verificar la pertinente notificación y la constitución en mora de la parte actora, procediendo de forma automática a su reporte ante el BCRA.

Así, de las constancias de autos se observa que la accionada incumplió el deber de trato digno, conforme las previsiones del art. 8 bis de la LDC, toda vez que informó a la parte actora como deudora morosa, sin ser notificada debidamente, configurando un proceder abusivo, al reclamar el crédito que era abonado, conforme lo acordado en el contrato de mutuo, en cuestión.

A todo lo expuesto debo sumar que incluso reconoció la accionada que se encontraba en conocimiento al mes de octubre de 2023 de que la Mutual no le realizaba los depósitos de los montos de los mutuos que retenía y por ello debió iniciar actuaciones ante el Estado rionegrino provincial, de manera que conocía el origen del incumplimiento y sin embargo procedió a informar a la actora como morosa ante el BCRA.

En consecuencia, corresponde desestimar también dicho agravio.

e) En relación a la alegada rectificación sobre la información crediticia y el hecho de que la accionada procedió a realizar dicha rectificación, previo a la interposición de la demanda, cabe destacar que ya se había generado una información negativa ante el BCRA, generando daño a la parte actora, por lo que surge evidente que la información no fue rectificada en forma “espontánea”.

Por ello, corresponde también desestimar el agravio formulado.

f) A continuación debo expedirme respecto a los agravios formulados en relación a la inexistencia de los requisitos de procedencia del daño moral y punitivo.

Respecto al daño moral, observo que en su sentencia el juez de paz fundamentó adecuadamente y desarrolló los argumentos en base a los que consideró la procedencia y asimismo justificó adecuadamente la cuantía fijada. Y ello, con base en la jurisprudencia y doctrina citada así como las constancias de la causa, de las cuales se advierte palmaria la afectación del espíritu de la actora, que debe ser reparada en su faz patrimonial.

Por lo demás, resulta evidente que el devenir de los hechos afectó a la consumidora en su reputación crediticia.

Respecto al pretendido cálculo en base a equivalencia alguna, señalo que si bien puede resultar un parámetro efectivo para merituar una determinada valoración, no es un requisito *sine qua non* que así sea fijado, sino que es advertido por la doctrina y jurisprudencia en la materia como uno de los tantos posibles criterios, siendo reconocido que para la determinación de este daño el juez de la causa tiene amplias facultades en base a sus apreciación subjetiva de la real afectación padecida, siempre y cuando se fundamenten las razones expuestas, las que observo desarrolladas en autos

por el *a quo*.

Por lo demás, el monto fijado resulta ajustado a las circunstancias de la causa e incluso el magistrado ponderó la inexistencia de otros antecedentes de la misma naturaleza.

No obstante ello, asiste razón al recurrente en relación a la improcedencia de establecer intereses conforme tasa “Machín” respecto del daño moral.

En relación a esta temática puesta en crisis, debo indicar que la aplicación de intereses desde la interposición de la demanda 01/11/2024 debió ser fijada con más una tasa pura del 8% anual, conforme los parámetros del fallo del STJRN in re “Garrido, Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/ Ordinario s/Casación” de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89.

Luego, respecto de la alegada improcedencia del daño punitivo reconocido en la sentencia y la cuantía determinada (\$800.000), observo que ha sido debidamente ponderado que la conducta desplegada por la parte demandada amerita la aplicación de las previsiones del art. 52 bis LDC, teniendo en cuenta que no cumplió con el deber de informar debidamente la cesión de créditos entre empresas, que realizó una rectificación y que incluso reconoció que conocía que UPAM cobraba a sus clientes pero no le transfería los cobros.

Las conductas probadas en autos son claramente demostrativas de un desprecio hacia los derechos del consumidor y denotan un abuso de la posición dominante, máxime teniendo en cuenta el gran universo que comprende la cartera de clientes que posee debido al descuento directo mediante la modalidad de débito automático mediante recibo de haberes, por lo que la cuantía determinada cumple el fin disuasivo y ejemplificador que el instituto analizado persigue.

Y todo ello ha sido expuesto por el *a quo* al brindar la debida

fundamentación de la procedencia de la sanción.

Asimismo, agregó que el hecho de informar a un usuario como deudor insolvente sabiendo que el origen de la falta de fondos es un conflicto interempresarial entre BDS y UPAM evidencia una "grosera despreocupación" por la integridad económica del consumidor, configurando el trato indigno que la ley sanciona.

En razón a ello, estimo prudente y razonable, la aplicación del daño punitivo a la demandada y el monto determinado en la sentencia atacada. En consecuencia, corresponde desestimar dicho agravio.

g) Finalmente, los argumentos novedosos expuestos en relación a anteriores precedentes en cuanto a la ausencia de prueba que acredite que el actor efectivamente abonó las cuotas del crédito durante el período cuestionado, los antecedentes crediticios negativos informados por otras entidades y la "sospecha" o indicios de que tampoco UPAM percibió pago alguno del actor no enervan el resultado arribado por el juez de grado.

El obrar diligente de un proveedor financiero no se agota en la carga mecánica de información a los organismos de control, sino que comprende el deber previo de verificar, con la prudencia exigible, si la mora que se imputa al consumidor es real, exigible y correctamente atribuible a éste, tal como remarcó el sentenciante.

A mayor abundamiento, éste valoró adecuadamente que la responsabilidad de la codemandada consistió en haber efectuado el reporte negativo al BCRA sin verificar adecuadamente la realidad y exigibilidad de la mora ni el cumplimiento efectivo de los deberes de información y trato digno. Y subrayó que el Sr. Alonso debió litigar para sanear un error ajeno.

Así, dejó expresamente establecido que la regularización ulterior no hace desaparecer retrospectivamente la ilicitud del reporte anterior ni borra el

padecimiento derivado de la necesidad de litigar para obtener la corrección de una información negativa que no debió ser cargada sin los recaudos necesarios. La conducta reparadora tardía solo puede ser ponderada como un dato adicional al momento de mensurar la entidad del agravio, pero no como eximente.

Finalmente, la aplicación y decisión del caso aplicando normativa de orden público y rango constitucional por sobre la invocada aplicabilidad de una ley de fondo no implica la necesaria declaración de inconstitucionalidad de esta última ni ello torna arbitrario el fallo. Tampoco implica la derogación por vía pretoriana de una norma que se considera inferior y por tanto se prescinde de aplicar.

Así, la sentencia apelada, lejos de desconocer la normativa específica, interpreta la operatoria bajo el análisis del marco consumeril aplicable.

Corolario.

De la lectura de la expresión de agravios se advierte que gran parte de los cuestionamientos reiteran argumentos oportunamente desarrollados al contestar la demanda, limitándose a exteriorizar una discrepancia subjetiva con la valoración probatoria y las conclusiones jurídicas efectuadas por el magistrado de grado, sin demostrar error manifiesto, absurdo valorativo ni apartamiento de las reglas de la sana crítica racional.

Luego, se enumeran “siete particularidades del caso” que diferirían de los primigenios precedentes del mismo juzgado. Sin embargo, las “diferencias” apuntadas no logran desvirtuar la responsabilidad de la empresa en el caso. A mayor abundamiento, observo que el magistrado de grado correctamente ha identificado diferencias en la prueba aportada en autos, no obstante no resultan suficientes a los fines de variar la solución de fondo. Y, por el contrario, tal como expresamente lo ha valorado el sentenciante, han sido

extremos a considerar a los fines de la determinación de la cuantía del daño moral.

Como conclusión final, la premisa decisiva se mantiene incólume: el deber de información impuesto por los arts. 4, 8 bis y concordantes de la Ley 24.240, interpretados armónicamente con el art. 42 de la Constitución Nacional y el principio protectorio que informa las relaciones de consumo, imponía a las demandadas brindar al consumidor una comunicación adecuada, clara y personalizada respecto de la cesión del crédito y de las consecuencias derivadas de dicha operatoria, obligación que no puede reputarse cumplida mediante simples publicaciones edictales o en medios gráficos.

La posterior rectificación de la información financiera y el otorgamiento de un certificado de libre deuda no neutralizan la antijuridicidad de la conducta previamente desplegada, ni eliminan las consecuencias dañosas producidas desde la indebida incorporación del consumidor a los registros de morosos, extremo correctamente ponderado por el juez de primera instancia.

Asimismo, no puede concluirse que los antecedentes desfavorables del actor en el sistema crediticio sea argumento válido para invertir la carga dinámica de la prueba, resultando inadmisibles postular que “existen indicios que tornan altamente probable la falta de pago del actor”. Si así pretendía postularlo la accionada debió probarlo por encontrarse en mejor posición para ello.

Por otro lado, tampoco resultan atendibles los agravios dirigidos contra la procedencia del daño moral y del daño punitivo, desde que la sentencia contiene fundamentos suficientes acerca de la gravedad de la conducta, la vulneración del deber de información, del trato digno y de la especial tutela que el ordenamiento reconoce al consumidor, sin advertirse arbitrariedad

en la cuantificación efectuada.

Para finalizar, no resulta necesario declarar la inconstitucionalidad de una ley de rango inferior -Ley 24.441- si se resuelve el caso aplicando directamente una norma jerárquicamente superior, como lo es la CN y normativa con carácter de orden público que protege a consumidores y usuarios ante abusos como los descriptos.

En consecuencia, los agravios formulados no logran desvirtuar los fundamentos centrales de la sentencia recurrida, ni evidencian error de hecho o de derecho que autorice su revocación, correspondiendo confirmar íntegramente el pronunciamiento apelado.

Sin perjuicio de lo expuesto, en virtud de la improcedencia de la tasa “Machín” en la aplicación de intereses en el daño moral, corresponde dejar sin efecto la aplicación de dicha tasa y determinar que el rubro asciende, conforme tasa pura del 8% que deriva del fallo “Garrido” del STJRN, a la fecha a un importe de \$227.900,60 y de aquí en más y hasta su efectivo pago devengará sin solución de continuidad la tasa de interés prevista en la calculadora oficial del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia en lo sucesivo fije.

Por los motivos expuestos,

RESUELVO:

I.- Rechazar los agravios enumerados en el recurso de apelación interpuesto por el Banco del Sol SA y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva dictada el día 25/03/2026 por el Juez de Paz de esta ciudad.

II.- Receptar el agravio relativo a la improcedencia de la tasa “Machín” en la aplicación de intereses en el daño moral, por lo que corresponde determinar que el rubro asciende a la fecha a un importe de \$227.900,60 y de aquí en más y hasta su efectivo pago devengará sin solución de

continuidad la tasa de interés prevista en la calculadora oficial del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia en lo sucesivo fije.

III.- Imponer las costas a la parte apelante mayormente vencida, conforme art. 62 del CPCC.

IV.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Juan Ignacio Santos y Martín Ezequiel Urquiza, apoderados de la parte actora, en forma conjunta y conforme proporciones de ley en la suma equivalente a 5 Jus + 40 %; y los de los Dres. Román Denari y Pedro Francisco Casariego, en forma conjunta y conforme proporciones de ley, en la suma equivalente a 3 Jus + 40%, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 10 y 15 de la Ley G N° 2212.

V.- Notificar por el ministerio de ley conforme a los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza